



ORDENANZA N° 575 /15 MCC.
Caviahue 26 de febrero 2015.

VISTO:

Los Proyectos de Ordenanzas Fiscal e Impositiva 2015 y la necesidad de establecer el marco normativo para la aplicación de las potestades tributarias del Municipio, y;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Comisión Municipal eleva a ésta el proyecto de Ordenanza Fiscal, conforme lo determina la Ley Orgánica de Municipalidades N° 53.-

Que resulta fundamental dotar al Municipio de la norma legal necesaria para enmarcar todo lo referente a la recaudación que realiza el Municipio.

POR ELLO: Y en uso de sus atribuciones conferidas por el ART. 129 Inc. a) de la Ley N° 53.

**LA COMISION MUNICIPAL DE CAVIAHUE-COPAHUE, EN USO DE SUS
FACULTADES QUE LE SON PROPIAS SANCIONA
CON FUERZA DE ORDENANZA**

PARTE GENERAL

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1) La determinación, fiscalización y percepción de todos los tributos que imponga la Municipalidad de Caviahue – Copahue y la aplicación de sanciones relacionadas con los mismos, como así cualquier otro recurso que recaude, en cuanto sea compatible con su naturaleza, se regirán por las Disposiciones de la Presente Ordenanza y por toda otra norma que se dicte a tal fin.

NORMAS TRIBUTARIAS

AÑO FISCAL

ARTÍCULO 2) El año Fiscal comprende el período que transcurre desde el 1º de Enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 3) Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de esta Ordenanza u otra que lo establezca, no pudiéndose crear obligaciones tributarias por vía de interpretación.

ARTÍCULO 4) Ningún contribuyente se considerará exento de imposición Municipal alguna, sino en virtud de lo que expresamente establezca la presente Ordenanza Fiscal o las exenciones especiales que establezca la Comisión Municipal.

ANALOGÍA

ARTÍCULO 5) Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de la Presente Ordenanza u otras que se dicten, se recurrirá a leyes en materia análoga, salvo lo dispuesto por el artículo anterior. En defecto de normas establecidas por materia análoga, se recurrirá a los Principios Generales del Derecho.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 6) En materia de infracciones y sanciones y a falta de normas expresas se aplicaran las reglas y los principios generales del Derecho Penal

REALIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 7) Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado mediante el cual se exterioricen.

VIGENCIA

ARTÍCULO 8) Toda norma vinculada con disposiciones tributarias entrará en vigencia a los cinco (5) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial, salvo que la propia norma establezca un plazo distinto o una fecha específica. Rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario y la excepción del párrafo siguiente.

ARTÍCULO 9) Tendrán efecto retroactivo las normas que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves a favor de los contribuyentes.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 10) Para computar los plazos que se fijan en las normas tributarias se contarán solamente los hábiles administrativos para la Municipalidad de Caviahue - Copahue, salvo que se mencione expresamente una forma diferente de calcular los mismos. Cuando el vencimiento se produzca un día no laborable, feriado o inhábil- Nacional, Provincial o Municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa al primer día hábil siguiente.

Se computarán días corridos para la aplicación de intereses, recargos y actualizaciones monetarias.

ARTÍCULO 11) Los plazos se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

TÍTULO II - DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CONTENIDO

ARTÍCULO 12) Las obligaciones impositivas que se establecen consistirán en impuestos, tasas, derechos, contribuciones, permisos o cánones y se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales que se sancionen.

DENOMINACION

ARTÍCULO 13) La denominación de "Tributos" es genérica y comprende todos los impuestos, las tasas y contribuciones, regalías, derechos, patentes, precios de concesiones o arrendamientos, y demás prestaciones pecuniarias que estén obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren como hechos imponibles.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 14) Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta Ordenanza u otras normas en materia fiscal hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

NACIMIENTO

ARTÍCULO 15) La Obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible previsto en la Ordenanza. La determinación de la deuda tributaria reviste carácter meramente declarativo.

IMPUESTOS

ARTÍCULO 16) Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza u otras normas, estén obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que realicen actos, contratos u operaciones o se encuentren en situaciones que la ley considere como hechos imponibles.

TASAS

ARTÍCULO 17) Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza o sus Complementarias deben cobrarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.

DERECHOS

ARTÍCULO 18) Se entiende por derecho las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio de uso público.

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 19) Son contribuciones por mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza o sus Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o

plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

MONTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 20) El monto de las obligaciones fiscales definidas en la presente Ordenanza, será establecido en base a las prescripciones que se determinen en cada gravamen y a las alícuotas y/o montos que fija la respectiva Ordenanza Impositiva.

VENCIMIENTOS GENERALES DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 21) Las fechas de vencimiento generales de los tributos los fijara el Presidente de la Comisión Municipal y se notificarán por la publicación en el Boletín Oficial de la norma legal que las fija.

El Organismo Fiscal podrá publicar avisos en otros medios de información general y remitir boletas de pago al domicilio de los contribuyentes.

El contribuyente no podrá justificar su falta de pago en término porque no se han publicado los avisos mencionados en el párrafo anterior o no se le han remitido o las boletas para el pago o no las ha recibido aunque le fueren enviadas.

En los casos de vencimiento de fecha fija, estos operarán a la hora de cierre de la oficina recaudadora.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 22) La Comisión Municipal tendrá a su cargo la publicidad y edición de la Ordenanza Fiscal y Ordenanza Impositiva Anual, percibiendo por el suministro de los ejemplares a terceros la tasa fijada por la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 23) La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fije en la Sección Segunda, Parte Especial de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y/u otras Ordenanzas Impositivas especiales.

ARTÍCULO 24) La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

A. Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.

B. Mediante determinación directa del gravamen.

C. Mediante determinación de oficio

DECLARACION JURADA

ARTÍCULO 25) La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que este determina, expresando concretamente dicha obligación y proporcionando los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a la tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 26) Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

DETERMINACIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 27) Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Fisco Municipal en base a sus constancias básicas y la obligación pertinente.

DETERMINACION DE OFICIO

ARTÍCULO 28) La Municipalidad podrá verificar las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos que en ella se consignen. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o errónea la aplicación de las normas de esta Ordenanza o de Ordenanzas especiales o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTÍCULO 29) La determinación de oficio sobre la base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsables suministre a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales o la Ordenanza Impositiva Anual, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuanto a los fines de la determinación, caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación permitan inducir en cada caso particular la existencia y el

monto de las mismas.

COMUNICACIONES DE PAGO

ARTÍCULO 30) Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija el Organismo Fiscal, tienen el carácter de Declaración Jurada. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.

PODERES Y FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD

ARTÍCULO 31) Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales el Organismo Fiscal podrá ejercer las facultades definidas en el artículo 36 de esta Ordenanza.

En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas, constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o de infracciones a las normas tributarias.

ARTÍCULO 32) La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Organismo Fiscal. Transcurrido el término precedente sin que la determinación haya sido impugnada, el Organismo Fiscal no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra el error, omisión o dolo en la exhibición o consignación de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

ARTÍCULO 33) La Determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, por omisión o por defraudación, cuando correspondiere.

TÍTULO III – SUJETO ACTIVO DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 34) Se entiende por Organismo Fiscal, al Área que en virtud de facultades expresamente delegadas por la Comisión Municipal, tiene

competencias para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal y sus complementarias.

ARTÍCULO 35) La Comisión Municipal establecerá la organización interna del Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 36) Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá:

- A- Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- B- Percibir deudas fiscales.
- C- Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- D- Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda.
- E- Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base, de liquidación de los tributos.
- F- Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- G- Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo. Dicho auxilio deberá acordarse sin demoras y el funcionario o empleado policial que se negara a prestarlo o lo hiciere tardíamente incurrirá en el ilícito reprimido por el Código Penal.
- H- Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
- I- Solicitar información y colaboración relacionada con la determinación y fiscalización de tributos a cualquier ente público centralizado o autárquico y a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- J- Toda otra cuestión establecida en la presente Ordenanza o asignada específicamente por la Comisión Municipal.
- K- Dar de baja de oficio a los contribuyentes y responsables que no lo hicieren en tiempo y forma.
- L- Unificar el número de inscripción de los contribuyentes con la C.U.I.T./C.U.I.L./D.N.I. reglada por la Secretaría de Hacienda,

Economía y Finanzas, y establecer un sistema de cuenta única.

- M- Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético, envíos por Internet u otros medios similares de transferencia electrónica de datos, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.
- N- Exigir de contribuyentes, responsables y terceros la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- O- Emitir certificaciones de deudas para el cobro judicial de tributos y demás créditos fiscales.

LIBRAMIENTO DE ACTAS

- ARTÍCULO 37) En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán labrarse actas dejando constancia de las actuaciones cumplidas; de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos o incautados; de la clausura de locales u otro tipo de inmuebles, así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

- ARTÍCULO 38) La prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal. Este certificado deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del periodo fiscal a que se refiere.
- ARTÍCULO 39) Se considerará Certificado de Cumplimiento Fiscal, cuando el contribuyente no posea deuda en ningún tributo municipal.
- ARTÍCULO 40) Los interesados en participar en licitaciones, concursos de precios, compras directas o cualquier otro modo de contratar con el Estado Municipal, así como para solicitar una Habilitación Comercial o habilitación, modificación e inscripción relacionadas a obras particulares no deberán tener deuda exigible proveniente de obligaciones tributarias y haber cumplido con los deberes formales a su cargo.

EFFECTOS

- ARTÍCULO 41) El Certificado de Cumplimiento Fiscal tendrá efecto libratorio en el tributo cuyo libre deuda fue expedido y comprobado. Cesará el efecto libratorio del certificado cuando ha sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.
- ARTÍCULO 42) Toda persona, cualquiera sea su carácter, al momento de solicitar una habilitación comercial, así como todo proveedor, contratista y similares, deberá presentar, para actuar como tal y recibir pagos, un Certificado de Libre Deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicho Certificado será emitido por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Neuquén, el que tendrá la validez indicada en el mismo.
- ARTÍCULO 43) Toda persona, cualquiera sea su carácter, deberá presentar, al momento de efectuar cualquier trámite de habilitación, modificación, inscripción y/o todo otro relacionado a obras particulares, un Certificado de Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario. Dicho Certificado será emitido por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Neuquén, el que tendrá la validez indicada en el mismo.

EJECUCION FISCAL

- ARTÍCULO 44) El cobro Judicial de los tributos, su actualización monetaria, intereses compensatorios o punitivos, recargos, anticipos, pago a cuenta, percepciones, retenciones, multas y cualquier otro débito que efectúe el Organismo Fiscal, se efectuara por la vía de la ejecución por apremio, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

CERTIFICADO DE DEUDA

- ARTÍCULO 45) Será título habilitante para la ejecución, la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal, debiendo contener los datos necesarios para identificar al contribuyente, el tributo y el periodo fiscal a que se refiere.
- La Comisión Municipal establecerá que otros funcionarios firmaran el certificado de deuda junto al Organismo Fiscal cuando se trate de la ejecución de recursos no tributarios.

ACTUACION DE OFICIO

- ARTÍCULO 46) EL Organismo Fiscal debe impulsar de oficio el procedimiento, investigar la verdad de los hechos y ajustar sus decisiones a la real

situación tributaria.

SUPERVISION

ARTÍCULO 47) Las funciones que, en la presente Ordenanza y sus complementarias, en materia de recaudaciones se le atribuyen a la Municipalidad, serán ejercidas por el Organismo Fiscal y supervisadas por la Secretaría de Hacienda, Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 48) Todo agente municipal es responsable por los perjuicios que cause a la recaudación municipal por culpa o negligencia, con arreglo a lo establecido por el Estatuto y Escalafón del Empleado Municipal.

SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 49) Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal y los datos obrantes en actuaciones administrativas son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a la de sus familiares.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas infracciones formales y materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más conveniente, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Presidente de la Comisión Municipal.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales o Municipales.

Los funcionarios municipales están obligados a mantener en la mas estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiendo comunicarle a sus superiores jerárquicos y, si lo estimara oportuno, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 50) En todas las situaciones en que por causas atribuibles a retardo o error administrativo municipal el contribuyente no abonare en término, no le serán aplicables la actualización tributaria, intereses ni recargos.

TITULO IV - SUJETOS PASIVOS

DE LOS CONTRIBUYENTES

SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 51) Serán sujetos pasivos de las obligaciones tributarias municipales quienes se encuentran sometidos a las obligaciones y deberes que emanen de la presente Ordenanza Fiscal.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 52) Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en esta Ordenanza u Ordenanzas complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación. Considerándose como tales, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior y aun los patrimonios destinados a un fin determinado cuando uno y otros sean considerados por la norma tributaria como unidades económicas para la atribución del hecho imponible
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las considere como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- e) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autarquías del Estado Nacional, Provincial o Municipal así como las Empresas Estatales y mixtas.
- f) Las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas que no tengan personalidad jurídica.
- g) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional 24.441 excepto los constituidos exclusivamente con fines de garantía.
- h) El cónyuge que percibe y dispone de los réditos propios del otro o que los administre.
- i) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
- j) Los herederos universales o singulares, en las obligaciones de los nombrados en los incisos anteriores.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 53) Son responsables quienes por imperio de la Ley o de esta Ordenanza o de sus Complementarias, deban atender al pago de una obligación

fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rijan para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 54) Para el pago de los tributos, rige el principio de la obligación solidaria cuando intervienen en el hecho imponible dos o más Contribuyentes, respondiendo estos por las deudas en concepto de tributos, accesorios y/o recargos que deban tributarse en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas especiales. El Organismo Fiscal se reserva el derecho de dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los Contribuyentes, cuando tal hecho persiga el mejor cumplimiento de la recaudación tributaria.

ARTÍCULO 55) Están obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda de los Contribuyentes en la forma y oportunidad que rigen para aquellos que expresamente se establezcan, los representantes legales que administren o dispongan de los bienes de los Contribuyentes.

ARTÍCULO 56) Los responsables indicados en el Artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el Contribuyente, salvo que demuestren que aquel, lo haya colocado en la imposibilidad solidaria de cumplir correctamente su obligación. Igual responsabilidad solidaria corresponde sin perjuicio de las sanciones que las normas legales impongan a todos aquellos que, intencionalmente o por su culpa facilitaran u ocasionaran el incumplimiento de la obligación tributaria del Contribuyente o demás responsables.

ARTÍCULO 57) Los sucesores en el giro y activo y/o pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales en general que constituyan por sí o por sus actividades, objetos de hechos imponibles, se hayan cumplido o no las formalidades de la Ley 11867, responderán solidariamente con el Contribuyente y Profesional interviniente en su caso, por el pago de tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiesen corresponder.

ARTÍCULO 58) Se presumirá que ha habido transferencia de fondo de comercio o industria cuando el propietario desarrolle una actividad del mismo ramo análogo al propietario anterior, salvo que se hubiese denunciado el cese de actividades y el comienzo del nuevo giro comercial.

AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 59) Son también responsables por obligaciones ajenas los agentes de retención, percepción y/o recaudación:

- a) Escribanos Públicos: El escribano interviniente en todo acto de constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, no podrá autorizarlos sin acreditar previamente la cancelación de la deuda por la Tasa de Servicios Retributivos y las demás obligaciones tributarias que fije por reglamentación el Presidente de la Comisión Municipal. Al momento de autorizar cualquiera de los actos mencionados, el escribano en su carácter de agente –de retención, percepción o recaudación según corresponda- tiene la carga de recaudar para el Municipio la deuda tributaria que existiese sobre el inmueble, quedando el agente liberado de esta última carga sólo en caso de certificarse por el Organismo Fiscal la inexistencia de deuda. El Escribano, dentro de los treinta (30) días de efectuada la escrituración o transferencia de un mueble o inmueble debe efectuar la correspondiente notificación a la Municipalidad, mediante la remisión de un testimonio certificado del acto escritural.
- b) Martilleros: los martilleros actuantes en subasta de inmuebles y vehículos automotores, deberán cumplir el inciso anterior y retener o percibir el importe de las obligaciones del producido del remate.
- c) Síndicos de las quiebras: los síndicos de las quiebras y concursos civiles y comerciales deberán hacer las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio y, en especial deberán requerir al Organismo Fiscal las constancias de las obligaciones tributarias adeudadas con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal.
- d) Gerentes y responsables de Bancos y demás entidades de crédito reconocidos por el Banco Central de la República Argentina: por los préstamos y demás operaciones de crédito otorgados a los contribuyentes.
- e) Agencias de automotores y Registro Nacional del Automotor: por la transferencia, compra y venta de vehículos que realicen los contribuyentes radicados en la ciudad.
- f) Inmobiliarias: por la compra-venta de inmuebles y otros bienes muebles que realicen con los contribuyentes.
- g) Gestores administrativos.

RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE RETENCION, PERCEPCION Y/O RECAUDACION

ARTÍCULO 60) Los agentes de retención deberán solicitar en todos los casos Certificado de Libre Deuda Municipal ó certificado de regularización

de deuda del tributo que corresponda, otorgados por el Organismo Fiscal, en caso de incumplimiento responderán solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que adeuden.

DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 61) El domicilio tributario del contribuyente y demás responsables del pago de las imposiciones tributarias es el lugar registrado como real en el Municipio, tratándose de personas de existencia visible o el lugar en el cual se halle denunciado el centro de sus actividades, en el Municipio de Caviahue - Copahue, tratándose de otros sujetos. Cuando el contribuyente se domicilie fuera de la ciudad o no tenga representantes en este o no se pudiera establecer su domicilio, se aplicarán para todos los efectos legales, las disposiciones de la Ley común y procesal correspondientes.

ARTÍCULO .62) El domicilio del contribuyente y demás obligados deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás presentaciones que se efectúen ante la Administración Municipal sin perjuicio de otros domicilios que pudieran exigirse. Todo cambio de los mismos deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de efectuados, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado declaración jurada u otro escrito ante la Administración Municipal. Sin perjuicio de las sanciones que las normas legales impongan al infractor de este deber, la autoridad Municipal podrá refutar subsiguientemente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

DOMICILIO PROCESAL

ARTÍCULO 63) Solo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.
Este domicilio deberá constituirse dentro del ejido municipal y será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.
El Organismo Fiscal podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.
No obstante la constitución de un domicilio procesal, conservarán plena validez las notificaciones efectuadas en el domicilio fiscal.

FACULTAD DEL ORGANISMO FISCAL

ARTÍCULO 64) Cuando no se ha consignado domicilio, hubiere dificultad en la notificación, se comprobare que el domicilio denunciado no es el

previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, el Organismo Fiscal podrá considerar como domicilio tributario del sujeto pasivo a:

- a) El del lugar donde existen bienes gravados.
- b) El lugar donde se desarrolle la actividad
- c) El que tuviere en extraña jurisdicción a los efectos de todas o algunas de las notificaciones ese domicilio de extraña jurisdicción.
- d) El que por otros medios conociere como lugar del asiento del contribuyente. Podrá tomar como domicilio tributario el que surgiere del informe a organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales o a empresas privadas que cuente con datos sobre los mismos.
- e) El de la sede del funcionario a cargo del Organismo Fiscal.

ACTUACIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 65) Toda inscripción de inmuebles o bienes muebles registrables originada en actuaciones judiciales, requerirá respecto de los mismos y previo a materializar el acto una certificación de inexistencia de deuda tributaria expedida por el Organismo Fiscal al momento en que el interesado solicite la inscripción ordenada por el Juzgado interviniente.

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 66) El contribuyente y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes de esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas especiales que sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la determinación, modificación, verificación, fiscalización, anulación y percepción de tributos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Inscribirse en el Organismo Fiscal y en los registros que se lleven a tal efecto.
- b) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los veinte (20) días de producida cualquier modificación que de algún modo se refiera a la actividad sujeta a tributaciones. También se comunicarán, dentro del mismo término todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.
- c) Constituir domicilio fiscal y comunicar su cambio dentro del término de diez (10) días.
- d) Presentar Declaración Jurada, sus anexos u otros formularios

oficiales requeridos, de los hechos imponibles sujetos a tributación en la forma y tiempos fijados en las normas legales y vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.

- e) Cumplir estrictamente las normas nacionales y provinciales sobre emisión y registración de facturas y comprobantes, así como la de llevar libros contables y de registros de operaciones.
- f) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirvan de comprobante de veracidad de los datos consignados en la declaraciones juradas.
- g) Presentar, exhibir o comparecer en las oficinas del Organismo o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, tanto con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros como a otras circunstancias.
- h) Contestar y/o cumplir en el plazo y con la forma que se les fije pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal.
- i) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- j) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados.
- k) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes o responsables.
- l) En general, atender las inspecciones y verificaciones, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.

ARTÍCULO 67)

La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarlo, todos los informes que se refieran a hechos o circunstancias en que hayan intervenido y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, así como a exhibir la documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la Municipalidad de Cavihue - Copahue. No obstante, el tercero podrá negar su informe cuando deba resguardar el secreto profesional o pueda perjudicar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y

parientes hasta el cuarto grado debiendo fundamentar su negativa en el plazo de diez (10) días de la solicitud de informe.

ARTÍCULO 68) Cuando llegaren a conocimiento de los agentes municipales hechos que pueden constituir o modificar actividades sujetas a tributación están obligados a comunicarlo por escrito al Organismo Fiscal dentro de los cinco (5) días.

ARTÍCULO 69) Ninguna oficina de la Municipalidad tomará razón de la actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la Municipalidad, salvo que se encuentren comprometidas la seguridad, salubridad o moralidad pública y el interés Municipal. Los profesionales intervinientes o intermediarios en operaciones de compra-venta de bienes, empresas o negocios, cuando así lo establezcan las disposiciones respectivas, deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias pendientes, quedando facultado para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos.

TÍTULO V - EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

FORMAS DE EXTINCION

ARTÍCULO 70) Las obligaciones tributarias se extinguen por el pago, la compensación, la novación o la prescripción.

DEL PAGO

ARTÍCULO 71) El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que fije para cada caso esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o las reglamentaciones de las mismas. Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad de pago, el mismo deberá efectuarse en el acto de requerirse la prestación del servicio; si el pago se efectúa en base a declaración jurada de los contribuyentes o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición legal que fije dentro del término, en los casos que deba tributarse en base a determinación de oficio o por decisión del Organismo Fiscal en recursos de reconsideración, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

El pago de los tributos deberá hacerse con moneda de curso legal, y podrá hacerse mediante dinero efectivo, con tarjetas de créditos, tarjetas de débito, débitos automáticos de Caja de Ahorro y/o Cuenta

Corriente, Empresas de Servicios de Cobros con convenio Municipal habilitante, giro postal o bancario sobre Caviahue o cheques de la misma plaza, a la orden de la Municipalidad de Caviahue - Copahue. Los trámites administrativos, ya sean iniciados de oficio o a petición de partes no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias Municipales.

Cuando el contribuyente recibiera liquidación de deudas correspondientes a distintos años fiscales y efectuara pago, el mismo deberá imputarse a la deuda más antigua incluyendo multas, recargos e intereses. El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

El pago de los tributos establecidos en esta Ordenanza, debe hacerse en la Municipalidad, en las oficinas que la Municipalidad habilite, en instituciones bancarias u otros agentes de recaudación que la Municipalidad determine con Convenio autorizado, quedando prohibido el otorgamiento de duplicados.

En caso de mora en el pago de los tributos, se hará efectivo su cobro por vía de apremio, sirviendo de suficiente título la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal, para proceder a su ejecución judicial.

En los casos que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una norma especial de pago, las tasas, derechos, contribuciones y demás, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Organismo Fiscal mediante disposición refrendada por resolución del Sr. Presidente y/u Ordenanza Especial o General de la Comisión Municipal.

En los casos que estime conveniente, la Municipalidad podrá disponer el cobro de los tributos a domicilio.

ARTÍCULO 72) La Comisión Municipal otorgará un crédito fiscal de 20 % en todos los periodos (Enero-Diciembre) a los contribuyentes que cancelen año adelantado antes del día 15 de mayo establecido en el calendario impositivo vigente, que no registren deuda y que no se encuentren abonando planes de pago y/o moratorias, en un 10 % a los contribuyentes que se encuentren al día en el pago mensual y no registren deuda por planes de pago y/o moratorias. Tales descuentos podrán ser aplicados en los siguientes tributos correspondientes al período fiscal en curso:

- a) Tasa por Servicios Retributivos
- b) Tasa de Inspección e Higiene de Baldíos y Obras Interrumpidas.
- c) Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios;
- d) Derecho de Patente de Rodados.

El contribuyente que efectuare el pago por adelantado de las tasas

por servicios, estará sujeto a reajuste cuando existan modificaciones que se produjeran con posterioridad.

ARTÍCULO 73) Los Contribuyentes domiciliados en Copahue abonarán en forma proporcional y durante los meses desde diciembre a abril, la Tasa por Servicios Retributivos.

ARTÍCULO 74) Los contribuyentes y responsables deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué tributos y períodos deben imputarse. Cuando no se hubieran consignado las cuentas a que deben imputarse, y si las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refiere, el Organismo Fiscal procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto. Cuando el Organismo Fiscal impute de oficio un pago, debe notificarlo al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 75) El Organismo Fiscal, con acuerdo del Sr. Presidente, mediante Resolución podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables que lo soliciten, facilidades de pago de sus obligaciones tributarias vencidas, recargos y multas de origen tributario, como así también de prestaciones de Servicios u otros derechos contemplados en la presente Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual y/u Ordenanzas Especiales.

Salvo disposiciones especiales, el término para completar el pago no podrá exceder de tres años, salvo los casos de juicios de quiebra o concursos, en los que se estará a lo resuelto en ellos.

Se faculta al Presidente de la Comisión Municipal, toda vez que lo estime conveniente para los intereses del Municipio, a exigir garantías al momento de la suscripción de los mismos.

DE LA COMPENSACIÓN

ARTICULO 76) De oficio o a pedido del sujeto pasivo, el Organismo Fiscal podrá compensar los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimiento en el que se establezcan, con los saldos deudores de los contribuyentes o demás responsables, declarados por los mismos o determinados por el Organismo Fiscal, hasta el importe máximo de los mismos y comenzando por los más remotos.

DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 77) Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos, multas e intereses, previstos en la presente, en Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales o de sus disposiciones reglamentarias, prescribe después de

transcurrido cinco (5) años fiscales.

ARTÍCULO 78) Los términos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo anterior, comenzarán a correr a partir del 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 79) La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpe:

a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

b) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

ARTÍCULO 80) Prescriben por el transcurso de dos (2) años, la acción de repetición del impuesto y accesorios abonados de más.

ARTÍCULO 81) Queda facultado el Organismo Fiscal a no gestionar el cobro de deudas que estén técnicamente en condiciones de ser declarados prescriptas o cuando la misma resulte incobrable o de escasa significación fiscal.

FALTA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 82) Los tributos que se paguen fuera de término, pagarán un interés mensual igual al establecido por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Se autoriza al Presidente de la Comisión Municipal incrementar hasta en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa establecida en el párrafo anterior, cuando se trate de cobros realizados mediante la vía del apremio, conforme lo dispuesto en el art. 45.

DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 83) Se autoriza al Presidente de la Comisión Municipal, previa intervención del Organismo Fiscal, a proceder a la devolución de los tributos percibidos cuando mediare error de cálculo de liquidación, indebida aplicación de la tasa o tributo o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso. En este último caso, el Organismo Fiscal, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, podrá acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo

Fiscal.

La devolución solo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por obligaciones adeudadas al Fisco. También se podrá aplicar lo pagado de más a vencimientos posteriores considerando los importes a cancelar a valores vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

- ARTÍCULO 84) Los reclamos, aclaraciones o interpretaciones que se promuevan no interrumpirán los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deberán abonarlas sin perjuicio de la devolución a que se consideran con derechos.

TITULO VI - DE LAS ACCIONES Y RECURSOS

ACCION DE REPETICION ADMINISTRATIVA POR PAGO INDEBIDO

- ARTICULO 85) Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir tributos y sus accesorios que hubieran sido mal abonados o pagados de más ya sea espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal.

No procederá la acción de repetición cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución firme o cuando se impugnara una valuación de bienes establecida con carácter definitivo según las normas legales.

- ARTICULO 86) La demanda se presentará ante el Organismo Fiscal. Deberá acompañarse toda la prueba que disponga el interesado e indicar la que no puede acompañar pudiendo dicho Organismo ordenar medidas para un mejor proveer.

Si la demanda tiene defectos formales o no acompañase las pruebas se devolverá para que en cinco (5) días subsane lo omitido.

Diligenciada la prueba y demás medidas ordenadas se correrá vista al interesado por diez (10) días para que conteste la misma dando las razones que hacen a su derecho.

Evacuada la vista del inciso anterior el Organismo Fiscal dictará resolución en un plazo de noventa (90) días.

Si el Organismo Fiscal no dictare resolución en el plazo del inciso anterior, se considerará aceptada la acción de repetición y deberá ante solicitud del contribuyente o de oficio devolverse lo requerido por éste.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

RECURSO DE RECONSIDERACION

- ARTICULO 87) Contra la determinación de tributos y sus accesorios o la imposición de multas o resoluciones de demandas de repetición, los contribuyentes o responsables podrán interponer, dentro de los diez (10) días de la

notificación de la resolución, recurso de Reconsideración ante el Organismo Fiscal.

ARTICULO 88) Con la presentación del recurso, que deberá ser fundado, se acompañará toda la prueba que disponga el interesado, indicando la que no puede acompañar siempre que no haya sido prueba ya diligenciada en el procedimiento de determinación, pudiendo dicho organismo ordenar para mejor proveer.

El organismo Fiscal fijará el plazo de prueba según la naturaleza de éste.

Vencido el plazo de prueba y cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal debe dictar resolución dentro de los noventa (90) días y notificar al interesado.

Si el Organismo Fiscal no resolviera en el plazo fijado se considerará aceptado el recurso.

RECURSOS DE APELACION Y NULIDAD

ARTICULO 89) Contra las resoluciones denegatorias del Organismo Fiscal que resuelvan recursos de reconsideración o solicitudes de exención, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, de nulidad o de apelación y nulidad ante el Presidente de la Comisión Municipal.

ARTICULO 90) Deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución respectiva, exponiendo en forma circunstanciada los agravios que cause al apelante la resolución impugnada.

Prueba: Con el escrito de interposición del recurso apelante deberá ofrecer todas sus pruebas y acompañar la documentación, salvo la que no disponga por fuerza mayor o acción de un tercero. La prueba ofrecida debe referirse a hechos posteriores a la resolución recaída o a los documentos no presentados al Organismo Fiscal por impedimento justificable o reiterar la ofrecida al Organismo Fiscal y no admitida o que admitida no hubiere sido diligenciada en su oportunidad.

Elevación: El Organismo Fiscal deberá elevar el recurso al Presidente de la Comisión Municipal dentro de los tres (3) días de recibido sin trámites de sustanciación.

Procedimiento ante el Presidente de la Comisión Municipal: recibidas las actuaciones el Presidente de la Comisión Municipal ordenará la sustanciación de las pruebas admisibles y conducentes mediante resolución fundada, y dispondrá las medidas para mejor proveer que estime necesarias fijando el plazo en que se deberán producir unas y otras, disponiendo la convocación de partes, funcionarios y peritos en caso de ser necesario.

Vencido el término de prueba el Presidente de la Comisión Municipal dará vista al Organismo Fiscal , y a los interesados por cinco (5) días para que presente alegatos sobre las pruebas en ese plazo.

Clausurado el período de prueba pasarán los actuados al Departamento Legal para que dictamine en el plazo que se le fije según la complejidad del asunto.

El Presidente de la Comisión Municipal deberá resolver el recurso dentro de los noventa (90) días de clausurado el período de prueba fijado de acuerdo a los incisos anteriores.

La resolución se notificará a los interesados.

ARTICULO 91) Procedencia: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma e incompetencia del funcionario que viera decidido el recurso de reconsideración.

Procedimiento: Se rige por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTICULO 92) Dentro de tres (3) días de notificadas las resoluciones del Organismo Fiscal o del Presidente de la Comisión Municipal, podrá el interesado solicitar ante el órgano que lo dictó, se aclara cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

Se dictará resolución en tres (3) días y sin sustanciación alguna.

El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución correspondiente.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION

ARTICULO 93) En las actuaciones administrativas por la aplicación de las normas tributarias y las notificaciones e intimaciones de pago se harán:

a- Por acceso directo del interesado o su representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y firmando el mismo, previa justificación de identidad. Se entregará copia íntegra del acto si fuere reclamada.

b- Con presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c- Por cédula entregada en el domicilio particular del interesado por notificador municipal.

d- Telegrama colacionado, copiado o certificado con aviso de recepción.

e- Con oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción, en este caso el oficio o los documentos anexos deberán

exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

f- Mediante notificación judicial.

g. Edictos: El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, durante un día y se tendrá por efectuadas a los ocho días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

h- Por carta certificada con aviso de recepción.

ARTICULO 94) Las resoluciones que determinan tributos, multas, deciden recursos o acción de repetición debe contener:

1) Lugar y fecha.

2) Nombre del contribuyente.

3) Período fiscal a que se refieren.

4) Gravamen adeudado y sus bases de determinación.

5) Fundamentación de la resolución haciendo expresa consideración de los principales argumentos de las cuestiones propuestas en tanto fueran conducentes a la solución del caso y mencionando las disposiciones legales que se apliquen.

6) Firma del funcionario competente.

ARTICULO 95) Las resoluciones dictadas se notificarán con transcripción o copia íntegra de sus fundamentos y arte dispositiva. En la notificación por telegrama podrá constar sólo la parte resolutive.

ARTICULO 96) La actuación administrativa será impulsada de oficio por el Organismo competente, lo cual no obstará a que lo haga también el interesado. La instrucción de las pruebas se hará por el Órgano Administrativo, salvo que este decidiera que debe producirse el interesado.

ARTICULO 97) Los escritos del contribuyente pueden ser presentados en forma personal en la sede del Organismo Fiscal o remitido a la misma con carta o telegrama. En estos últimos casos se considerará fecha de presentación la de recepción de la pieza postal o telegrama en la Oficina que la envía al Organismo Fiscal.

ARTICULO 98) Se excusará a los interesados de la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que pueden ser cumplidas posteriormente.

ARTICULO 99) Los interesados tendrán acceso a las actuaciones.

ARTICULO 100) Las declaraciones juradas o demás escritos o informaciones que contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo

Fiscal, son secretos. El deber de secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones con el objeto de verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron presentadas, ni rige tampoco para los pedidos judiciales o de Organismos Públicos, Nacionales, provinciales y/o Municipales.

ARTICULO 101) Los gastos que demande el proceso administrativo serán a cargo del contribuyente o responsable cuando éste deba abonar el tributo en cuestión.

ARTICULO 102) La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación será aplicable para resolver cuestiones no previstas expresamente y que no fueran incompatibles con las normas de procedimiento de ésta Ordenanza y sus reglamentaciones.

ACCIONES JUDICIALES

ARTICULO 103) El Certificado de Deuda será expedido por el Organismo Fiscal y refrendado por el Secretario de Hacienda.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I - TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 104) Por todo inmueble urbano o rural ubicado en el ejido correspondiente a la Municipalidad se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Impositiva en virtud de la prestación de los servicios de recolección de residuos, servicio de agua potable, barrido y limpieza de la vía pública, riego, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias y los restantes servicios urbanos prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

DE LA BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 105) La valuación fiscal actualizada de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén, constituye la base imponible de esta Tasa.

Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagan el mínimo establecido.

Cuando por cualquier causa se modifique la valuación fiscal de un inmueble, el nuevo valor tendrá efecto a partir del 1º día del mes inmediato siguiente.

Monto a Tributar:

ARTÍCULO 106) La tasa a cobrar resultará de aplicarle a la valuación fiscal conforme lo dispuesto el artículo anterior, la alícuota dispuesta en la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 107) Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

DEL PERIODO FISCAL Y DEL PAGO

ARTÍCULO 108) La Tasa tiene carácter anual, abonándose en doce cuotas mensuales iguales.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 109) Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios Retributivos:

- a) Las Entidades Eclesiásticas, debiendo presentar la documentación de reconocimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o la Personería Jurídica que las acredite como tal, excepto la iglesia católica que ya cuenta con reconocimiento constitucional.
- b) Los inmuebles propiedad del Estado Provincial que se utilicen para Comisarías, Hospitales, Centros Sanitarios o Establecimientos Educativos Oficiales Públicos.
- c) Los inmuebles ocupados por personas con discapacidades certificadas por autoridad competente, siempre que el titular del beneficio:
 1. Sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño, usufructuario. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público.
 2. Ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia.
 3. No sea propietario de otros inmuebles.

- d) Los inmuebles urbanos ocupados por los titulares de los regímenes de jubilaciones y pensiones, siempre que éste sea el único ingreso del grupo familiar, y que:
 - a. Le pertenezca como única propiedad;
 - b. La ocupen exclusivamente como vivienda permanente;
 - c. El titular tenga domicilio legal dentro del Ejido con una antigüedad mínima de dos (2) años;La Comisión Municipal establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 110) Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda en condiciones de uso abonarán la tasa cada una de las mismas, aún en los casos que no se hallen subdivididos.

ARTICULO 111) En el caso de que la propiedad cambie de dominio y /o sea transferida no se extenderá el certificado de libre deuda sin antes abonar la totalidad de los importes en concepto de Tasa por Servicios Retributivos.

TÍTULO II - TASA POR INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS Y OBRAS INTERRUMPIDAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112) Por todo inmueble urbano baldío ubicado en el ejido correspondiente a la Municipalidad se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 113) Se considerará baldío a aquel inmueble que cuente con una edificación inferior a los 30 (treinta) metros cuadrados, o aquel que estando construido no reúna las condiciones de habitabilidad o habilitación estipuladas en el artículo 22 del Decreto Provincial 3382/99, reglamentario de la Ley Provincial de Catastro Nro. 2217.
El Presidente de la Comisión Municipal se encontrará facultado de establecer excepciones a lo señalado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 114) Lo establecido en el Artículo anterior no será de aplicación para todos aquellos inmuebles que den cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza 041/02 y 440/12 y modificatorias.

DE LA BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 115) La base imponible estará constituida por la valuación fiscal actualizada proporcionada por la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Neuquén.

ARTÍCULO 116) La Tasa determinada conforme lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual se reducirá en un 30% toda vez que el terreno cuente con cerramiento. A tal fin, el Presidente de la Comisión Municipal determinará las condiciones y características que debe cumplir el mismo.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 117) Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

DEL PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 118) La Tasa tiene carácter anual, abonándose en doce cuotas mensuales iguales.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 119) Quedan exentos de esta Tasa aquellos inmuebles que sean utilizados por sus propietarios como depósitos de materiales y/o realicen trabajos sobre los mismos en el lugar, siempre y cuando se encuentre vigente la Licencia Comercial que corresponda a la actividad que desarrollan.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 120) El cambio de categoría de un inmueble de baldío a edificado, se realizará con posterioridad que realice el Presidente de la Comisión Municipal. Las mismas se realizarán a pedido del contribuyente y previo pago de la tasa correspondiente.

TÍTULO III – TASA POR SERVICIOS DE ILUMINACIÓN

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 121) Por todo inmueble se abonará una Tasa por el Servicio de Alumbrado Público.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 122) Para la determinación de la base imponible se considerará la energía eléctrica consumida, el destino de los inmuebles, la calidad del servicio prestado y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 123) Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 124) El concesionario de los Servicios de Energía Eléctrica y Alumbrado será el Agente de Retención de esta Tasa.

ARTÍCULO 125) En aquellos inmuebles que no posean medidor o no cuenten con el servicio de energía eléctrica, la tasa será percibida por la Municipalidad con las boletas de pago de la "Tasa por Servicios Retributivos".

ARTÍCULO 126) Los inmuebles integrados por más de una unidad en condiciones de uso abonarán la tasa por cada una de las mismas, aún en los casos que no se hallen subdivididos y compartan medidor.

TÍTULO IV – TASA POR HABILITACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 127) Por los servicios de inspección tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas o depósitos destinados a desarrollar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y otras actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de vehículos y de actividades sin local o establecimiento, se deberá abonar una Tasa conforme lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 128) Asimismo se deberá abonar dicha Tasa por traslados, transferencias, cambios o anexiones de rubros y cualquier toda otra circunstancia que a criterio del Presidente de la Comisión Municipal implique la necesidad de una reinspección.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 129) La determinación del Tributo se hará por un monto fijo, la aplicación de una alícuota o cualquier otro parámetro que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 130) Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o los titulares de los comercios, industrias y actividades alcanzadas por la Tasa.

DEL PAGO

ARTÍCULO 131) El Pago de la Tasa deberá realizarse en forma conjunta con el pedido. En caso de que la Municipalidad determine de oficio la necesidad de reinspección, el pago deberá obrarse dentro de los cinco (5) días corridos de haberse notificado su importe.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 132) El Presidente de la Comisión Municipal reglamentará lo concerniente a las Actividades Principales y los Anexos.

ARTÍCULO 133) Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares conforme las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 134) El Presidente de la Comisión Municipal podrá disponer la clausura del establecimiento hasta tanto no se cuente con la habilitación pertinente.

TÍTULO V - DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DELAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 135) Por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la

seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica.

Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la localidad o por introducción de mercaderías o productos desde otros Municipios, se abonará el gravamen dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 136) El monto de la obligación tributaria establecido en la Ordenanza Impositiva Anual se determinará en base a los ingresos brutos y a través de montos fijos para determinadas actividades específicas.

ARTÍCULO 137) La base imponible estará dada por un importe fijo, por los Ingresos brutos o cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 138) Los Ingresos Brutos a los que se refiere el artículo anterior comprenden a todos los Ingresos devengados por la unidad contributiva durante el período señalado, calculados de acuerdo con los criterios definidos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Código Fiscal de la Provincia del Neuquén ("de la Base Imponible"), sin interesar el carácter de gravabilidad (gravados y/o exentos y/o con reducción y/o Tasa Cero por ciento) que posean para este impuesto ni las alícuotas a las que se encuentren alcanzados. A este solo efecto, y para el caso de que el contribuyente haya desarrollado actividad por un lapso inferior al año, deberá anualizar el ingreso proyectándolo proporcionalmente. Deberá considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) **CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:** Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Caviahue - Copahue, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el

monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Caviahue - Copahue.

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

b) **CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL REGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL:** Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Informativa Anual el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de la Municipalidad de Caviahue - Copahue, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Caviahue - Copahue, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la Provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios y/o Comisiones de Fomento pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Caviahue - Copahue.

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad de Caviahue - Copahue y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

c) **CONTRIBUYENTES SIN ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD O EXTRA LOCALES**

Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en la cual queden comprendidos.

ARTÍCULO 139) Los Contribuyentes que inicien su actividad durante el Año Fiscal tributarán mensualmente en carácter de “pago a cuenta” conforme el monto mínimo de la escala dispuesta por la Ordenanza Impositiva Anual, debiendo presentar antes del último día hábil de enero del año siguiente, la Declaración Jurada Anual con los ingresos del Año Fiscal, los que deberán ser anualizados en caso de corresponder. En base a esta última se determinará el importe que en definitiva le corresponderá tributar, el

que será proporcional a los meses de actividad y al cual le serán deducidos los pagos a cuenta abonados.

ARTÍCULO 140) Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Municipalidad de Caviahue - Copahue, u opere en ella mediante terceras personas –intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción de la Municipalidad de Caviahue - Copahue, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Caviahue - Copahue podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 141) Son contribuyentes y responsables del pago, las personas físicas y/o jurídicas titulares y/o solicitantes de las actividades sujetas a habilitación e inscripción y que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

DEL PERIODO FISCAL

ARTÍCULO 142) El tributo por derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual, y se abonará en doce cuotas mensuales e iguales.

DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 143) Se realizará para el año fiscal clasificando a los contribuyentes según el encuadre que le corresponda según lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

DERECHO POR ACTIVIDADES ESPORÁDICAS

ARTÍCULO 144) Estarán comprendidos en este capítulo, todas aquellas actividades comerciales, industriales y/o prestaciones de servicios que soliciten autorización de la Municipalidad por día, semanas o meses, que no se estén brindando en el ejido municipal en forma permanente y excluyendo, expresamente, aquellas que desarrollen su actividad comercial con

estacionalidad denunciada ante los organismos habilitantes, las cuales serán alcanzadas por categorizaciones específicas.

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 145) Abonarán la tasa por la venta ambulante quienes comercialicen productos u ofertas de servicios en la vía pública en lugares permitidos, o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores.

ARTÍCULO 146) Son contribuyentes quienes ejerzan la actividad.

ARTÍCULO 147) No estarán comprendidos en esta forma de pago las empresas que realicen ofertas de productos o servicios visitando el domicilio de los posibles compradores y cuenten con local habilitado en la Municipalidad de Caviahue - Copahue o estén comprendidos de otro modo en el pago de la tasa de este Título.

ARTICULO 148) Para realizar o ejercer el comercio de Venta Ambulante, se deberán cumplir obligatoriamente los requisitos fijados por el Presidente de la Comisión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 149) Los sujetos comprendidos en este Título se encuentran obligados a presentar una Declaración Jurada informativa anual, con la facturación del periodo, que será aquella que los contribuyentes deben declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, la misma contendrá datos de las distintas actividades desarrolladas y del monto de ventas obtenidos por cada una de ellas, cuya fecha y contenido será fijada por la Municipalidad como Organismo Recaudador. El Presidente de la Comisión establecerá las formalidades y la fecha de vencimiento para su presentación.

ARTÍCULO 150) En caso de no haberse presentado la DD.JJ. anual conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se tributará por este concepto el importe establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 151) El pago realizado conforme el artículo anterior, no exime de la obligación de la presentación de la DDJJ que correspondiera a los efectos de la determinación del tributo.

ARTÍCULO 152) Cuando el atraso en la presentación de la Declaración Jurada sea superior a los noventa días, el Presidente de la Comisión podrá establecer multas.

TÍTULO VI - TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA POR INTRODUCCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 153) Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad que recaigan sobre la introducción de alimentos dentro del Ejido Municipal, estén o no industrializados.

ARTÍCULO 154) La Tasa no recae sobre los productos en tránsito que no se destinen al consumo local, a excepción de que la inspección fuera necesaria para evitar daños a la salud pública.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 155) La determinación del Tributo estará dada por las unidades, peso, cajones, bandejas, tipo de servicio y todo otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 156) Son contribuyentes los introductores y los distribuidores de los productos alimenticios que ingresan al ejido municipal. Son responsables por deuda ajena los comerciantes que adquieran o expendan dicha mercadería.

TÍTULO VII - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 157) Por la prestación de los Servicios detallados a continuación, se abonarán las Tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva:

- a) La extracción y/o depósito de residuos que, por su volumen, no corresponda al servicio normal;
- b) La extracción o limpieza de residuos especiales, ya sean domiciliarios o generados por empresas, que se hallen vertidos en espacios públicos;

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 158) La Ordenanza Impositiva Anual determinará los importes a percibirse por cada servicio que se preste, los que serán graduados mediante los siguientes criterios:

- a) Por retiro de toda clase de residuos en domicilios o establecimientos particulares, por cada metro cúbico o fracción;
- b) Por la extracción o limpieza de espacios públicos de toda clase de residuos producidos por domicilios particulares o empresas, por cada metro cúbico o fracción;

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 159) Son responsables del pago de los tributos que se señalan en el Artículo 157, aquellos que lo soliciten, sean propietarios, usufructuarios, poseedores, locatarios o simples interesados o peticionantes de la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 160) Los sujetos antes indicados serán deudores de esta tasa cuando el servicio hubiera tenido que ser prestado de oficio en cumplimiento de normas de seguridad e higiene.

DEL PAGO

ARTÍCULO 161) Las Tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

ARTÍCULO 162) Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la Municipalidad podrá realizarlo, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta dentro del plazo de tres (3) días corridos como máximo de la notificación. En este caso, el pago deberá ser realizado dentro de los cinco (5) días corridos de haberse notificado su importe. Son responsables del pago los sujetos enunciados en el artículo 159.

TITULO VIII – DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 163) Por los servicios de inspección, control de seguridad, higiene y moralidad de los sitios en los que se realicen espectáculos públicos, exposiciones y similares, y en general por el contralor y el poder de policía municipal en esos eventos, se deberá pagar un tributo según lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 164) Para la determinación de este tributo, la base imponible estará dada por la cantidad de funciones que se pretendan desarrollar, entendiéndose

por función, cada una de las exhibiciones de películas y/ o espectáculos que integren el programa, precio de la entrada, naturaleza del espectáculo, capacidad y categoría del local y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 165) Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de los espectáculos públicos, exposiciones y similares. Son responsables por deuda ajenas los propietarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 166) El pago de este Derecho deberá efectuarse:

- a) Al solicitar el permiso correspondiente, los que sean de carácter temporario;
- b) En los plazos que establezca el Presidente de la Comisión Municipal, los que sean de carácter anual.

ARTÍCULO 167) La Garantía a la que se refiere la Ordenanza Impositiva Anual deberá abonarse al solicitar el permiso correspondiente.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 168) Están exentos del derecho previsto en el presente Título:

- a) Los espectáculos en los que el Estado Nacional, Provincial o Municipal actué como organizador;
- b) Los espectáculos declarados de interés municipal;
- c) Los eventos realizados o protagonizados exclusivamente por artistas locales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 169) No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente Título sin la manifestación expresa por parte de los solicitantes, el horario, la capacidad del local o lugar donde se realice y el carácter del espectáculo.

ARTÍCULO 170) El Presidente de la Comisión Municipal podrá impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido lo dispuesto por el artículo anterior o cuando habiéndolo cumplimentado, se pudiera ver afectada la seguridad de los espectadores conforme el dictamen de las oficinas técnicas municipales.

ARTÍCULO 171) En caso de locación o cesión del lugar en el cual se realice , los locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización del espectáculo, indicando fecha, hora y lugar del evento. El incumplimiento de esta obligación hará responsables solidarios del pago de la tasa a los locadores o cedentes.

TITULO IX – DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 172) Los Derechos a los que se refiere este Título están constituidos por la publicidad y/o la propaganda que se realice con fines lucrativos y/ o comerciales en la vía pública o que trascienda a ésta, o por distribución domiciliaria. También comprende los anuncios simples, la propaganda por medio de chapas, letreros, tableros, carteles y avisos luminosos en salas de espectáculos, obras, ómnibus, vehículos, volantes, banderas, rotulaciones adhesivas y cualquier otra forma de publicidad.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 173) Los Derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y otras modalidades de la publicidad y/ o propaganda y las tarifas serán las establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 174) Son contribuyentes de este Tributo, los titulares de la actividad, establecimiento comercial, producto, marca en el que o sobre el cual se realice la propaganda y/ o publicidad. Son asimismo responsables los que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cualquier causa (agencias de publicidad, medios de comunicación, imprentas, etc.).

DEL PAGO

ARTÍCULO 175) El pago del Derecho deberá realizarse con anterioridad a la iniciación de toda propaganda y/ o publicidad. El Presidente de la Comisión Municipal

dispondrá la fecha en la que deberá realizarse el pago para las de carácter anual.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 176) Las disposiciones del presente Título no comprenden a:

- a) La propaganda o publicidad realizada por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus Organismos descentralizados y Empresas Públicas;
- b) La propaganda o publicidad realizada con fines culturales, asistenciales, o benéficos;
- c) La exhibición de chapas tamaño tipo donde consten solamente nombres y especialidades de profesionales con título universitario o de personas que desempeñen oficios;
- d) Las leyendas de los vehículos, cuando se limiten a la razón social y/o denominación de su actividad específica y domicilio;
- e) Las pizarras y/o los avisos pintados y/o aplicados en puertas, ventanas o vidrieras de un comercio, con la oferta de mercaderías que se expenden en el mismo;
- f) Los avisos de alquiler o venta de propiedades colocadas sobre el mismo inmuebles, ofrecidos sin intermediación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 177) El interesado deberá, previo a la realización de la propaganda y/ o publicidad, pedir autorización al Presidente de la Comisión Municipal, pudiendo este último denegarla cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda, clase, etc. así lo aconsejen.

ARTÍCULO 178) En caso de no haber pagado el Tributo correspondiente o cuando no mediare autorización municipal, el Presidente de la Comisión Municipal podrá ordenar el retiro de la propaganda y/ o publicidad.

TITULO X - DERECHO DE OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 179) Por los conceptos que se enumeran a continuación, se abonará un Derecho conforme las tarifas en vigencia dispuestas por la Ordenanza Impositiva Anual, a saber:

- a) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva por particulares del espacio aéreo con balcones abiertos, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas;
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, etc;
- c) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por personas no comprendidas en el inciso anterior, con instalaciones de cualquier clase;
- d) La ocupación, uso real o potencial, disposición y/o reserva de la superficie con mesas y sillas, sillones, stands, quioscos e instalaciones análogas, ferias o puestos, vehículos, surtidores, etc.;
- e) La ocupación y/o uso de la vía pública y lugares de dominio público para la realización de acciones de promoción y/o publicidad.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 180) Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente Título, los permisionarios.

ARTÍCULO 181) Asimismo, son solidariamente responsables, los ocupantes o usuarios, según corresponda.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 182) Los Derechos se fijarán en base a los metros cuadrados de utilización y/o ocupación de espacio público y cualquier otro criterio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL PAGO

ARTÍCULO 183) El pago de este Derecho deberá efectuarse:

- a) Al solicitar el permiso correspondiente, los que sean de carácter temporario;
- b) En los plazos que establezca el Presidente de la Comisión Municipal, los que sean de carácter anual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 184) En caso de no haber pagado el Tributo correspondiente o cuando no mediare autorización municipal, el Presidente de la Comisión Municipal podrá proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o al retiro de los efectos que ocupen la vía pública.

TITULO XI – DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y MENSURA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 185) Por el estudio, trámite administrativo, inspección de la documentación, sellados de originales y copias y permiso de construcción, visado de planos de cualquier otra índole (Ej. Instalaciones Sanitarias, Redes de Agua, Cloacas, Cordón Cuneta, Instalaciones Eléctricas, etc.), como así también por todos los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las obras de cualquier tipo sobre inmuebles y las demoliciones, se abonará un Derecho conforme las tarifas dispuestas por la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 186) La base imponible estará dada por el Valor del proyecto de la obra establecido por el Concejo Profesional de Ingeniería, Agrimensura y Geología y/o Colegio de Arquitectos de la Provincia de Neuquén, para el cálculo de los derechos que dichas instituciones cobran a sus matriculados, por los metros cuadrados de superficie del terreno o construcción, por el carácter del servicio, por el destino y tipo de edificación, por un valor fijo, o por cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 187) Son contribuyentes los titulares de inmuebles, poseedores a títulos de dueño, usufructuarios que soliciten el servicio municipal.

DEL PAGO

ARTÍCULO 188) El pago del Derecho deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de notificada la liquidación del tributo.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 189) La edificación de viviendas comprendidas en planos, cuya edificación y/o financiación se realice a través de instituciones oficiales Nacionales, Provinciales o Municipales, estarán exentas del pago de los Derechos de construcción establecidos en el presente Título.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 190) La liquidación del gravamen se devengará de acuerdo a los valores vigentes a la fecha de resolución del trámite.

ARTÍCULO 191) En los casos de obra existente construida o en construcción sin plano de obra aprobado, el hecho imponible se tiene por conformado desde el momento en el que el propietario efectúe la presentación o de la detección de la obra por parte de la Municipalidad, la que fuera anterior.

ARTÍCULO 192) El cambio de titularidad, no exime al nuevo propietario de la obligación del pago del gravamen establecido en el presente Título.

TÍTULO XII - DERECHOS DE OFICINA

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 193) Por las gestiones, trámites y gestiones que originen actividad administrativa, ya sean a petición del interesado o de oficio, se abonará un Derecho conforme las tarifas en vigencia dispuestas por la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 194) El Tributo se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 195) Son contribuyentes de este gravamen los peticionantes de toda actividad, trámite, acto y/o servicio de administración. Son también responsables por deuda propia, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales, serán solidariamente responsables el escribano y demás profesionales intervinientes.

DEL PAGO

ARTÍCULO 196) El pago del gravamen deberá efectuarse al presentarse la solicitud o pedido que genera la actividad administrativa.

ARTÍCULO 197) Cuando se trate de actividades que la Municipalidad realice de oficio, el Derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

ARTÍCULO 198) El desestimiento del interesado en cualquier estado del trámite, o la resolución contraria al pedido, no darán lugar a la devolución del pago del Derecho ni exime del pago de aquellos que pudieran adeudarse.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 199) Están exentos del Derecho previsto en el presente Título:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal;
- b) Los acreedores municipales, por la gestión tendiente al cobro de sus créditos;
- c) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales;
- d) Toda actuación administrativa tendiente a obtener altas o modificaciones de licencias comerciales;

TITULO XIII - PATENTE DE RODADOS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 200) Por la propiedad o posesión de vehículos automotores, acoplados, casillas rodantes, motovehículos y similares radicados en el ejido urbano de la Municipalidad de Caviahue - Copahue, se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con la escala que fije la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 201) Se considerarán radicados en la Municipalidad de Caviahue - Copahue, todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de su jurisdicción.
Se consideran también radicados en la Municipalidad de Caviahue - Copahue los vehículos cuya guarda o estacionamiento habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.

ARTÍCULO 202) La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal –inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras- que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de

dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 203). La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, peso, año de origen, cilindrada, capacidad de carga u otros parámetros que se fijen en la presente Ordenanza. La valuación a la que se refiere el presente artículo será la última tabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (D.N.R.P.A)

ARTÍCULO 204) En caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes y con el objeto de determinación una valuación que guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- i) El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos)
- ii) El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.
- iii) El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.
- iv) Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc...)

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 205) Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro. Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

ARTÍCULO 206) Transferencias por boleto de compraventa. Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 207) La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de propiedad del automotor limitará la responsabilidad del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos.

La denuncia de venta deberá estar inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con todos los requisitos que dicho organismo exige.

El titular de dominio debe comunicar al Organismo Fiscal, en los formularios y con los requisitos que éste fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el Registro Nacional del Automotor. Deberá además identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente.

Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional del Automotor, conforme el régimen nacional, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

ARTÍCULO 208) La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado.

Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominial presta expresa conformidad para que la Municipalidad de Cavihue - Copahue persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 209) El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 210) La falsedad de la denuncia de venta como de cualquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el Organismo Fiscal acarrearán igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 211) Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la Municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

DEL PERIODO FISCAL Y DEL PAGO

ARTÍCULO 212) El tributo de Patente de Rodados tiene carácter anual, y se establecen cuotas mensuales para el pago del mismo.

ARTÍCULO 213) El pago se regirá por las siguientes reglas:

a) En caso de radicación en la jurisdicción. Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.

Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional del Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.

Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por el período completo en el lugar de su procedencia.

b) En caso de baja en la jurisdicción. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.

Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.

c) En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta. La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde la fecha de inscripción de esa denuncia en el Registro Nacional del Automotor.

d) Suspensión de cobro. En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.

En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta la fecha del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.

En estos casos la suspensión de pago cesará desde la fecha en que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 214) Quedan exentos del pago de patentes:

- a). Los vehículos cuya titularidad corresponde a la Municipalidad de Caviahue - Copahue.
- b). Los vehículos propiedad del Estado Provincial.
- c). Los Vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la autoridad de aplicación -JUCAID (Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado o al Organismo que en el futuro la reemplace) – o que hayan adquirido su unidad bajo el régimen de la Legislación Nacional.

Aquellos que por la naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor a un tercero.

Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

La Municipalidad fijará las valuaciones máximas hasta las cuales se podrá solicitar el beneficio para los vehículos nuevos y usados.

- d) Los vehículos cuya titularidad corresponda a Asociaciones sin fines de lucro debidamente registradas y que acrediten las habilitaciones y Registros en Personerías Jurídicas correspondientes.
- e) Los vehículos con una antigüedad superior a los 20 (veinte) años debidamente acreditada por Título del Automotor, siempre y cuando no tengan deuda pendiente y no hayan sido modificados en su estructura original (chasis, carrocería, etc.),

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 215) Para aquellos que inscriban en esta Municipalidad más de un vehículo, tratándose de unidades destinadas a ejercer la actividad de transporte público de pasajeros y/o cargas, se les otorgará un descuento de acuerdo a la siguiente tabla:

Ítem a	De 2 a 3 vehículos efectuase un descuento del 10%.
Ítem b	De 4 a 5 vehículos efectuase un descuento del 15%.
Ítem c	De 6 a 10 vehículos efectuase un descuento del 20%.
Ítem d	De 10 en adelante efectuase un descuento del 25%.

ARTICULO 216) Para aquellos rodados utilizados como herramienta de trabajo, se establecerá una reducción equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del Tributo determinado conforme lo establecido en el presente Título.

ARTICULO 217) Cuando un mismo titular tenga radicadas más de tres unidades con un fin diferente al establecido en el art. 215, se aplicará al Tributo determinado conforme lo dispuesto en el presente Título, la siguiente reducción:

Flota de Vehículos	Alícuotas %
De 3 a 6	0,15
De 7 a 10	0,20
De 11 a 20	0,25
De 21 a 30	0,30
De 30 en adelante	0,40

ARTÍCULO 218) Los contribuyentes comprendidos en este inciso deberán presentar una Declaración Jurada de Solicitud de Alícuota Diferencial por Flota de Vehículos y cumplimentar los requisitos que fije el Presidente de la Comisión Municipal para la Reducción.

ARTÍCULO 219) Los vehículos que se radiquen o que se transfieran a la jurisdicción de la Ciudad de Caviahue - Copahue durante el período fiscal 2.013, gozarán de una bonificación de hasta el diez por ciento (10 %) del tributo anual a determinar. Para el caso de motovehículos el beneficio comprenderá hasta un cinco por ciento (5 %) del tributo anual a determinar.

ARTÍCULO 220) El cálculo para la determinación del Tributo se hará en forma proporcional en función a la cantidad de días que sean computables durante el año fiscal a partir de la fecha de radicación en la jurisdicción y hasta el treinta y uno de diciembre.

ARTÍCULO 221) A los efectos del cálculo del tributo y para la aplicación de la alícuota los rodados se clasificarán en Vehículos Livianos en General, Vehículos Pesados, y Vehículos de Trabajo, entendiéndose por tales a los que a continuación se detallan:

Vehículos Livianos en General: Automóviles, Camionetas, Casillas Rodantes, Furgones, Jeeps, Rurales, Motovehículos, Batanes, Combis, Todo Terreno y Transportes de Pasajeros.

Vehículos Pesados: Acoplados, Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Carretones, Colectivos, Equipos, Grúas, Microómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Ómnibus, Remolques y Semis, Tolvas de

Cemento, Unidades Tractoras, Trailers, Unidad de Fracturación, Excavadoras.

Vehículos de Trabajo: Auto-Bombas, Carros de Asalto, Camiones, Camionetas, Carretones, Colectivos, Ómnibus, Combis, Equipos, Furgones, Grúas, Microómnibus, Mini ómnibus, Moto Niveladoras, Remolques y Semis, Tolvas de Cemento, Unidades Tractoras, Trailers, Unidad de Fracturación, Excavadoras y Transportes de Pasajeros.

ARTÍCULO 222) La Municipalidad queda facultada para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que sea preciso rever la determinación del tributo, o asignar una valuación.

TITULO XIV - SERVICIOS ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 223) Por la prestación municipal de servicios especiales, por la venta de bienes o servicios, por el otorgamiento de permisos, por la realización de otros hechos o actividades, se abonará un Derecho establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 224) Para la determinación del monto a abonar se considerarán los parámetros establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 225) Son contribuyentes los solicitantes del servicio.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 226) Quedarán exentas del pago de los valores estipulados en este artículo, aquellas obras declaradas de interés municipal o que sean ejecutadas a través de Comisiones Vecinales o contratadas por el Municipio.

ARTICULO 227) Deróguese toda disposición o norma anterior que se oponga a la presente.

ARTICULO 228) **REGISTRESE, PUBLIQUESE**, y cumplido **ARCHIVASE**.

Dada en la sala de sesiones de la Comisión Municipal de Caviahue-Copahue, a los

26 días del mes de febrero del año 2015.-